



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN No: AP-080/2019-P-2

RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SEGUNDA REGIDORA Y PRIMER SINDICO DE HACIENDA, DIRECTOR DE FINANZAS, COORDINADOR DE NORMATIVIDAD Y FISCALIZACIÓN TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-080/2019-P-2**, interpuesto por el Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Sindico de Hacienda, Director de Finanzas, Coordinador de Normatividad y Fiscalización Todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de julio de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria, dentro del expediente número **869/2015-S-3**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, por el ciudadano ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de

Huimanguillo, Tabasco, Director de Finanzas e Inspectores todos del citado ente municipal, de quienes reclamó lo siguiente:

“**A).**- El ilegal cobro por la cantidad de **\$500.000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por permitir que mi Poderdante, pueda transitar en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, para distribuir y comercializar los productos (CERVEZAS DE LA MARCA CORONA EN DIVERSAS PRESENTACIONES), de mi Representada, ya que ese pago carece de una motivación, fundamentación y justificación, sin existir un mandamiento por escrito ni fundar ni motivar ese acto de afectación, violándose de esta manera los principios de legalidad y de (sic) debido proceso consagrados en nuestro(sic) Constitución Política Mexicana, ya que de modus propio condicionó o estableció como requisito previo el pago de la referida cantidad, a lo cual mi Mandante, se vio obligada a realizar debido al indebido actuar de la autoridad demandada, violentando con ello los principios tributarios de proporcionalidad y equidad establecido en el artículo 31 de nuestra Constitución política.

Se demanda la indebida determinación de que mi Poderdante, tiene que pagar anualmente la cantidad de **\$500.000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, para poder comercializar sus productos en ese municipio, ya que ese cobro se realiza de manera subjetiva sin que se justifique la legalidad del acto que se combate, por lo que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, el cual trasgrede el decreto 157 que aprueba la Ley de Ingresos del citado Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal DOS MIL QUINCE en donde se aprecia que no existe una disposición que faculte cobrar esa excesiva cantidad, por concepto de anuencia, puesto que en ese decreto se estableció como pago únicamente la cantidad de **\$13,257.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100M.N.)**, por lo tanto al habernos cobrado una cantidad que no está aprobada en la **LEY DE INGRESOS MUNICIPAL**, constituye una ilegalidad y se traduce en un cobro de lo indebido, ya que no existe un decreto o mandamiento, que previamente haya establecido la legalidad de ese cobro, razón por la cual se demanda su nulidad lisa y llana, por ser contrario a derecho.”
(Sic)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2

2.- Mediante acuerdo emitido el **uno de diciembre de dos mil quince**, la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **869/2015-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley.

Asimismo, en dicho auto, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora, mismas que reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

Por cuanto hace a la suspensión solicitada por el actor, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se le otorga la suspensión del acto reclamado.

3.- Por acuerdo de **diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas (H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, Director de Finanzas e Inspectores todos del citado ente municipal), igualmente en el citado proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

4.- Seguida la secuela procesal en fecha **dos de marzo de dos mil dieciocho**, se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia dictada el uno de junio de dos mil dieciocho, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

ÚNICO.- se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo que promovió el c. ***** , por las argumentaciones vertidas en el **considerando VII**, de la presente resolución.

5.- Inconforme con la sentencia antes referida, en veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso amparo directo 698/2018, tramitado y remitido que fue al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo de Circuito en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad federal determinó lo siguiente:

“**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** Distribuidora de Tabasco, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal ***** , para el efecto de que la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el juicio contencioso administrativo 869/2015-S-3.

2. Dikte una nueva resolución, en la que, acorde a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, prescinda de considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, bajo el argumento de que la actora conoció del acto impugnado el veintinueve de octubre de dos mil quince, en que se suscribió el cheque de folio *****; y, además, se pronuncie sobre la oportunidad de la presentación de la demanda tomando en consideración que el acto impugnado se hizo consistir en el cobro del concepto de “ANUENCIAS MENSUALES”, por la cantidad de \$500.000.00(quinientos mil pesos moneda nacional), el cual obra en la constancia de recibo *****, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, en la que la actora tuvo conocimiento.

6.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo **698/2018** dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, se dictó la sentencia de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en la que se resolvió lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2

“RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- El ciudadano *****
Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada *****
demonstró la **ilegalidad** del acto demandado y, las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Director de Finanzas y como Ejecutoras los Inspectores, todos del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco NO** lograron demostrar la legalidad del acto reclamado.

TERCERO.- Es **ilegal** (sic) el acto impugnado consistente en el **indebido cobro** de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, emitido por la Dirección de Finanzas Municipal del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, con número de recibo de pago *******(foja 40)**, lo cual se le obligó a realizar mediante una sola exhibición por la cantidad de \$500.000.00 (Quinientos (sic) mil pesos.00/100 M.N.); por lo que, las autoridades **deberán devolver la cantidad citada que el quejoso cubrió ante la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.** Como ha quedado precisado en el **considerando VII** de esta resolución.”

7- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, Segunda Regidora y Primer Sindico de Hacienda, Director de Finanzas, Coordinador de Normatividad y Fiscalización todos del citado Ayuntamiento, presentaron recurso de apelación.

8.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En proveído de fecha **tres de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, asimismo, el ahora Presidente de este órgano ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto respectivo, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-1694/2019, de fecha nueve de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha once de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111¹, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el uno de agosto del dos mil diecinueve y presentó su escrito el día doce de agosto de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que corrió del cinco al dieciseis de agosto de dos mil diecinueve.²

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas".

(Énfasis añadido)

² Descontándose los días tres, cuatro, diez y once de agosto por corresponder a sábados y domingos lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.



transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

- 1) Causa agravio al apelante la sentencia definitiva de fecha once de julio de dos mil diecinueve, específicamente el considerando VI, pues la Sala de conocimiento no realizó un análisis serio y responsable de las manifestaciones que se hizo en el capítulo denominado “supuestos de improcedencia y sobreseimiento en la contestación de la demanda, pues no tomo en cuenta la “Prueba Presuncional Legal y Humana, así como tampoco la Instrumental de Actuaciones.”
- 2) Aduce, el apelante que en el caso concreto si opera las causales de improcedencia y sobreseimiento, que se invocó en la contestación de demanda, pues el dicho de la parte actora de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado quedó desvirtuado con la propia póliza de cheque de fecha veintinueve

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

de octubre de dos mil quince, así como por el oficio número DFM/0438/2015, que emitió la Directora de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, en respuesta al escrito presentado por la empresa quejosa en el que solicitó los montos a pagar, y el cual no fue objetado, por lo tanto es un acto consentido.

- 3) Afirma, el apelante que dicho cobro se encuentra debidamente fundado y motivado, pues su fundamento se encuentra establecido en el artículo 79, fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como en los artículos 8, 9, 10, 16, 74, 126 y 127 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, en razón de que la Hacienda Municipal está administrada de acuerdo con la fracción II del artículo 115 Constitucional, además de que el Bando de Policía y Gobierno de Huimanguillo, Tabasco, les otorga la facultad de cobrar impuesto como es en este caso el de anuencia municipal.
- 4) Esgrime, el apelante que tiene la facultad de cobrar impuestos, conforme lo establece el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello cada año a los ayuntamientos del estado de Tabasco, el Congreso Local del Estado de Tabasco, les aprueba el proyecto de presupuesto de ingresos del ejercicio fiscal respectivo, por lo que en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2015 del municipio de Huimanguillo, Tabasco, está contemplado como derechos por prestación de servicios las Anuencias Municipales, y otorgando sin conceder que fuera excesivo el cobro que se realizó a la parte actora por concepto de anuencia municipal para vender y distribuir bebidas alcohólicas en todo el municipio de Huimanguillo, Tabasco, ello no significa que se les tenga que exentar del cobro por la anuencia municipal.
- 5) Que la sala no debió ordenar la devolución total de la cantidad de 500,000.00 quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional, por el pago de anuencia municipal, pues en todo caso debió ordenar la devolución de la diferencia que resultara por el cobro real de la anuencia municipal contemplada en la ley de ingresos, por lo que



la determinación de la Sala de conocimiento causa un detrimento a la Hacienda Municipal.

Al respecto, el autorizado legal de la parte actora, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, manifestó que el recurso presentado por las autoridades demandadas es improcedente, dado que se funda en una ley que no le es aplicable, pues conforme el juicio en el que se actúa se inició con la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada, por lo que el medio para combatir la sentencia definitiva de fecha once de julio de dos mil diecinueve, es el de revisión.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“**VI.-** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Así las cosas, las autoridades invocan **la improcedencia y el sobreseimiento** del juicio bajo el argumento toral que el hoy actor hace evidente su aceptación tácita de realizar el pago. **[Foja 61]**.

En vista de lo anterior, ésta Sala no concuerda con las manifestaciones hechas por la responsable, pues la circunstancia de que la parte actora hubiere realizado el pago de la cantidad reclamada, ello no significa que el acto reclamado se hubiere consumado de modo irreparable, en razón de que el artículo 23, del Código Fiscal del Estado, establece que las autoridades están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, pudiendo hacerse la devolución de oficio o a petición del interesado, si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad; en esa tesitura, se tiene que el acto de autoridad reclamado constituye en sí mismo el pago de anuencia, cuya consecuencia es precisamente el pago de la sanción pecuniaria, por

lo anterior es como se estima que no se actualiza la causal invocada por la autoridad.

Por otro lado, las enjuiciadas invocan **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, bajo el argumento, que hubo consentimiento expreso o tácito ya que no promovió su demanda en los plazos que señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada. Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima infundada, la excepción antes descrita, en virtud, que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de la materia:

...ARTICULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha... **(SIC)**- - - - -

Precisa que la demanda sea presentada dentro de los quince días siguientes de la notificación o en su defecto cuando haya tenido conocimiento del acto de molestia. En ese contexto, se tiene que la quejosa, ejerció la acción dentro del término concedido por el numeral antes citado, toda vez que, se ostentó sabedora del cobro de anuencia el cinco de noviembre de dos mil quince, cuando ésta pretendía circular sus unidades en el municipio y vender o distribuir sus productos a sus clientes. Se arriba a tal conclusión, en virtud que, la parte demandada no ofreció documental idónea para acreditar que efectivamente la quejosa tuvo conocimiento desde la fecha de emisión del acto de autoridad (cobro de anuencia municipal). Así las cosas, del cómputo realizado a la fecha que señala el quejoso (cinco de noviembre de dos mil quince) a través del cual se le hace del conocimiento de la existencia de dicho pago, a la fecha en que fue presentada la demanda (veintisiete de noviembre de dos mil quince), se puede colegir que esta última se encuentra dentro del término de los quince días que dispone el numeral antes transcrito. En consecuencia, la parte actora tiene el pleno derecho de combatir la nulidad del acto impugnado, derivado que los motivos expuestos por las responsables no encausan en alguno de los supuestos que señalan los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

En lo hace a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, la misma se **declara improcedente**, en virtud que como se ha asentado en líneas que anteceden, la parte actora si tiene acción para promover la presente causa, pues ha quedado establecido que la fecha en que presentó la demanda estaba en tiempo y forma legal para proceder así.

En cuanto a la excepción y defensa de **FALSEDAD**, no puede considerarse propiamente excepción, en primer término, porque no la prevé la Ley de la Materia ni el Código de Procedimientos Civiles supletorio de la primera; en segundo lugar, porque no las sustentan verdaderos razonamientos lógicos jurídico, tendientes a robustecer



la legalidad del acto impugnado, pues no demuestran frente a las pretensiones del actor, que se hubieren satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), ni tampoco tienden a oponerse al reconocimiento, por parte del Juzgador, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos **extintivos**, **modificativos** o **imperativos** de la relación jurídica invocada por los demandantes (excepciones sustanciales). Por lo que, al no tener una eficacia temporal, con la cual se pueda obstaculizar o demorar el ejercicio de la acción e impedir el pronunciamiento de esta Sala sobre la procedencia; o bien, tiendan a la destrucción o perención de la acción, es inconcuso que también deviene ineficaz.

De las constancias procesales que integran la presente causa, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento de las que señalan los artículos 42 y 43, de la Ley de Justicia Administrativa, en tal virtud, ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre si procede el sobreseimiento del acto reclamado.

VII.- Antes de iniciar el análisis de fondo del presente juicio, se procede a la narración de los hechos que le agravian a la parte recurrente; manifiestan “Que su mandante, distribuye y comercializa sus productos en el referido municipio de Huimanguillo, Tabasco, más sin embargo fuimos informados de manera verbal por parte de la Dirección de Finanzas que por determinación del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMAGUILLO, TABASCO**, para poder circular nuestras unidades en ese municipio y vender o distribuir nuestros productos a nuestros clientes, deberíamos pagara anualmente la cantidad de **\$ 500, 000.00 (quinientos MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, ya que de lo contrario serían detenidas nuestras unidades que transitan por ese Municipio, por lo que se empezó a hostigar a mi Representada, al grado tal, que se vio obligada a efectuar ese pago como consta con el cheque o pago efectuado a favor de la autoridad responsable, lo que motivo que se nos diera como comprobante el recibo oficial en la que constan ese acto de afectación, mismo que se acompaña a este escrito de demanda, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar, sin justificar ese indebido cobro y de manera ambigua y oscura se plasmó por concepto **anuencias municipales**, lo que constituye una grave irregularidad puesto que ese monto no está aprobado en la Ley de Ingresos del referido municipio, lo que es ilegal porque no existe ninguna orden previa ni mucho menos se fundó ni motivo ese acto de afectación, ya que las demandadas sin sustento alguno realizaron el cobro excesivo de esa cantidad, como se demuestra con los documentos que se anexan a este escrito de demanda. **SIC.** De lo anterior la parte quejosa, a no haber tenido la oportunidad de controvertir lo manifestado por la parte recurrente, esta Sala se queda con lo que dispersa el quejoso.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que en el caso en concreto no se cumplieron con los elementos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben



inicio de procedimiento para efectuar dicho cobro. Sirve de apoyo el siguiente criterio de texto y rubro:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, para examinar si se vulnera la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es menester destacar, que el citado numeral, en su párrafo primero, establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por tanto, acorde con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo constitucional antes transcrito, todo acto de autoridad para que constitucionalmente sea válido debe:

- 1) Provenir de autoridad competente;
- 2) Constar por escrito y
- 3) Estar debidamente fundado y motivado.

El requisito de fundamentación y motivación por su parte, implica que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que también se señalen claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hubieren tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De tal modo, que los requisitos contenidos en el precepto constitucional en comento, se constituyen en una garantía de seguridad jurídica que el legislador otorgó a los gobernados para que dispongan de los elementos necesarios para su oportuna defensa. Sirve de apoyo el siguiente criterio rubro y texto:

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Así también, la jurisprudencia 264, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y cuatro, tomo VI, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que literalmente establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.

Asimismo, es pertinente precisar que en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario **como correctamente fundado**, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado a su cumplimiento, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y;

b) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Esto es así, ya que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto



dependerá de que haya sido realizado por autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base a la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 2ª./J.115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos diez, tomo XXII, septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma

compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Así en la especie, al existir una disposición constitucional que expresamente prevé el que las autoridades al emitir sus actos deben de estar debidamente sustentados, además fundados y motivados, situación que en el presente caso no fue así; ya que la autoridad de **manera verbal** se dirige al hoy quejoso a exigir que cubran sus derechos por anuencia, y, que por medio de amenazas el quejoso se vieron obligados a cubrir tal cantidad sin un sustento legal, situación que esta Sala comparte con el quejoso la violación constitucional que fueron objeto; entonces este juzgador se encuentra obligado a que las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Director de Finanzas y como Ejecutoras los Inspectores, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco**; haga la **devolución** de la cantidad que el quejoso cubrió ante la Dirección de Finanzas del citado Ayuntamiento, siendo **el indebido cobro de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, emitido por la Dirección de Finanzas Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, con número de recibo de pago *******(foja 40 y que se ilustra en esta sentencia), lo cual se le obligó a realizar mediante una sola exhibición por la cantidad de \$ 500,000.00 (Quinientos mil pesos .00/100 M.N.).

En virtud que la parte quejosa acreditó la acción, y, que se declara **la ilegalidad** de los actos reclamados, lo que se traduce en que, por ende **se le devuelva** al quejoso la cantidad que indebidamente pagaron ante la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, toda vez, que la imposición del pago de las anuencias están sujetas a lo que la Ley de Ingresos les faculta a la autoridad a ejercerla jurídicamente dependientes del marco Constitucional. Y, por lo tanto la autoridad fiscal emisora del acto impugnado en el presente asunto viola las garantías individuales de los quejosos, ya que como se ha dicho en líneas anteriores, se realizó de manera arbitraria sin procedimiento económico coactivo contra la parte quejosa ***** a través del **C. *******, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil; además, si la parte quejosa demostró en autos del expediente que no se realizaron los procedimientos marcados por la ley que lo rige, exigiendo el pago de anuencias; basta que la parte quejosa en el presente juicio administrativo narre en hechos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2

que el citado cobro de la anuencia 2015 y que se refute violatoria de garantías ante ningún procedimiento económico coactivo seguido sin oírle en defensa y en contra de lo que, aparece como propietario de las negociaciones que la autoridad le está requiriendo el pago de su respectivo anuencia municipal.

Congruente con lo anterior, esta Sala, declara la **ILEGALIDAD** y el **indebido cobro** de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, emitido por la Dirección de Finanzas Municipal de Huimanguillo, Tabasco, con número de recibo de pago *******(foja 40)**, lo cual se le obligó a realizar mediante una sola exhibición por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos .00/100 M.N.), concerniente al pago sobre la anuencia y anuncios luminosos; por lo que, **la autoridad deberá devolver la cantidad citada que el quejoso cubrió ante la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.**”

QUINTO. - MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por los recurrentes en los incisos **1), 2)** resultan **inoperantes** y los marcados con los incisos **3), 4), y 5)** **parcialmente fundados y suficientes**, debiéndose **modificar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

Tocante al argumento de agravio vertido en el inciso **1) y 2)** vertidos por el recurrente en el que expone que la Sala de conocimiento no realizó un análisis serio y responsable de las manifestaciones que se hizo en el capítulo denominado **“supuestos de improcedencia y sobreseimiento”** en relación con la “Prueba Presuncional Legal y Humana, así como tampoco la Instrumental de Actuaciones se dice que son inoperantes.

En efecto, son **inoperantes** los agravios de la autoridad recurrente pues pierde de vista que **la sentencia recurrida de once de julio de dos mil diecinueve**, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **fue emitida en cumplimiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, a través de la ejecutoria dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en el juicio de amparo directo **698/2018**, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa y, además, se ordenó a la referida Sala de este

tribunal, emitir un nuevo fallo en donde se **dejé** insubsistente la sentencia de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, y **dicte** una nueva resolución, mismos que de manera precisa indicó dicho tribunal de alzada.

De ahí que es de destacarse que la ejecutoria dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve en el juicio de amparo directo **698/2018**, **vinculaba al Magistrado resolutor** del juicio de origen, a emitir su fallo en la forma que se le ordenó por la autoridad federal: **1)** La Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, deje sin efecto la sentencia reclamada de uno de junio de dos mil dieciocho, dictada en expediente **869/2015-S-3**; **2)** Dicta una nueva sentencia, en la presente ejecutoria, prescinda de considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, bajo el argumento de que la actora conoció del acto impugnado el veintinueve de octubre de dos mil quince, en que se suscribió el cheque de folio *****; **3)** Hecho lo anterior, se pronuncie sobre la oportunidad de la presentación de la demanda tomando en consideración que el auto impugnado se hizo consistir en el cobro de “**ANUENCIAS MENSUALES**”, por la cantidad de \$500.000.00 (quinientos mil pesos moneda nacional), el cual obra en la constancia de recibo *****, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, en la que la actora tuvo conocimiento.

Por lo anterior, es de indicarse que en el supuesto sin conceder que en el juicio de origen se hubieran actualizado las causales de improcedencia y sobreseimiento a que refiere la recurrente, lo cierto es que la Sala de origen se encontraba impedida para hacer un pronunciamiento en cuanto a ello, al estar constreñida a acatar los términos que le fueron indicados por el tribunal de alzada, los cuales no disponían estudiar aspectos de procedencia del juicio.

Coligiéndose de lo anterior, que resultan **inoperantes** los agravios vertidos por la autoridad recurrente, ya que los aspectos que controvierten son consideraciones que se encuentra elevadas al carácter de cosa juzgada, atendiendo a las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2

Estado, conforme a la ejecutoria dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **698/2018**.

De ahí que este Pleno tampoco podría realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad y de los demás aspectos antes señalados, porque de lo contrario, implicaría contravenir lo expresamente ordenado por el tribunal de alzada en sentencia firme.

Lo anterior, porque aunque la determinación de la Sala de origen pudiera ser discordante con el criterio adoptado por la mayoría de este Órgano Colegiado, en cuanto a este tópico, se insiste que **existe un impedimento jurídico** para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto a los argumentos de agravio donde la recurrente refiere que en el caso en concreto si opera las causales de improcedencia y sobreseimiento, que se invocó en la contestación de demanda, pues no se puede desconocer la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, mediante la ejecutoria dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **698/2018**, de ahí la inoperancia de su estudio.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de

sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

Igualmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2

Tocante a lo manifestado en relación al agravio marcado con los incisos **3), 4), y 5)**, en los cuales esgrimen los recurrentes, que el cobro de anuencia municipal se encuentra debidamente fundado y motivado.

Primeramente, es pertinente analizar sobre el derecho subjetivo del actor para obtener la devolución de la cantidad de \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por el indebido cobro de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, por concepto de anuencia municipal.

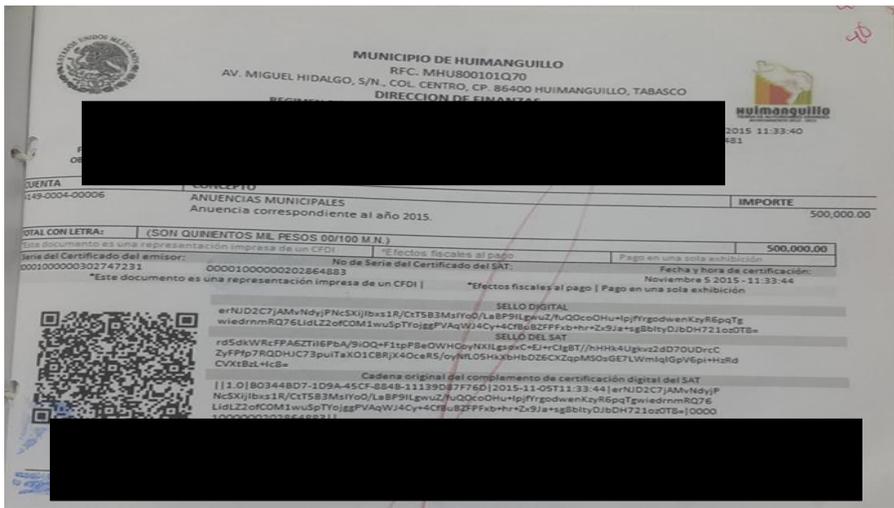
Este Pleno advierte que, el *a quo* de origen no analizó dicha situación, por lo que está alzada entra al estudio para establecer el por qué es procedente la devolución del impuesto antes referido, para determinar la devolución del pago que efectuó la parte actora a las autoridades demandadas.

Así las cosas, se necesita la satisfacción de ciertos requisitos, entre los que destacan:

- 1) Que el impuesto por prestación de servicios se haya pagado;
- 2) Que exista constancia del pago del impuesto, para estar en condiciones de realizar la devolución;
- 3) Que el pago de los derechos correspondientes este contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco;
- 4) Que exista constancia que la cantidad pagada excede lo contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Lo expuesto con antelación, se corrobora con los documentos que a continuación se digitalizan:

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2



Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal del año 2015

CONSTANCIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO - 4149-0003-00005	\$376.80
CERTIFICACION Y CONSTANCIAS DIVERSAS - 4149-0003-00006	\$46,131.91
CONSTANCIA DE CAMBIO DE REGIMEN -N 4149-0003-00008	\$1,588.89
CONSTANCIA DE FUSION DE PREDIOS - 4149-0003-00009	\$595.20
CONSTANCIA DE DIV. Y/O SUBDIV. DE PREDIOS - 4149-0003-00010	\$7,864.81
CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO - 4149-0003-00011	\$346.31
NUEVAS INSCRIPCIONES EXTEMPORANEAS - 4149-0003-00013	\$1,386.67
MANIFESTACION DE CONSTRUCCION - 4149-0003-00014	\$507.00
SERV.PREST.MERC.PUB. CIUDAD - 4149-0004-00001-0001	\$47,535.84
SERV.PREST.MERC.PUB. VILLA LA VENTA - 4149-0004-00001-0003	\$7,077.78
SERV. PREST. MERC. PUB.VI CHONTALPA - 4149-0004-00001-0002	\$864.00
SERVICIOS QUE PRESTA LA CENTRAL CAMIONERA CIUDAD - 4149-0004-00002-0001	\$419,098.46
SERVICIOS QUE PRESTA LA CENTRAL CAMIONERA VI CHONTAPA - 4149-0004-00002-0002	\$15,843.30
SERVICIOS QUE PRESTA EL RASTRO MUNICIPAL - 4149-0004-00003	\$82,761.25
DERECHO DE PISO CIUDAD - 4149-0004-00004-0001	\$257,717.49
DERECHO PISO VILLA LA VENTA - 4149-0004-00004-0002	\$22,134.67
DERECHO DE PISO VILLA CHONTALPA - 4149-0004-00004-0003	\$31,662.22
DERECHO DE PISO FERIA - 4149-0004-00005	\$3,489.00
DERECHO DE PISO FERIA CIUDAD - 4149-0004-00005-0001	\$40,908.00
DERECHO DE PISO FERIA VILLA LA VENTA - 4149-0004-00005-0002	\$169,367.95
DERECHO DE PISO FERIA VILLA CHONTALPA - 4149-0004-00005-0003	\$1,776.67
ANUENCIAS MUNICIPALES - 4149-0004-00006	\$13,257.60
CUOTAS POR TALLERES IMPARTIDOS DIF - 4149-0004-00007	\$31,268.89
CUOTAS POR MERETRIZ CIUDAD - 4149-0004-00008-0001	\$1,155.56
CUOTA POR MATANZA RURAL - 4149-0004-00009	\$8,540.00
CUOTA POR MATANZA (CIUDAD) - 4149-0004-00009-0001	\$5,760.00
CURSO DE EDUCACION VIAL (CIUDAD) - 4149-0004-00010-0001	\$114,954.97
CURSO DE EDUCACION VIAL (VILLA LA VENTA) - 4149-0004-00010-0002	\$11,745.03
CURSO DE EDUCACION VIAL (VILLA CHONTALPA)	\$5,958.17

De lo anterior, se advierte que aun cuando la Tercera Sala Unitaria no hizo pronunciamiento a los requisitos que se deben tomar en cuenta para la devolución, cierto es también que como se advierte del documento antes digitalizado que, sí existe el comprobante de pago efectuado por la actora, que la Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2

contempla el pago por anuencias municipales y, que la cantidad pagada excede lo contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de tal suerte que esa posibilidad se materializa y se traduce en un derecho del contribuyente cuando se actualiza la hipótesis antes referida, esto es, el contribuyente puede concedérsele la devolución de la diferencia que resultara por el cobro real de la anuencia municipal contemplada en la Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de dos mil quince, independientemente de lo determinado por el juzgador en el sentido de que ordenó devolver la cantidad de 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo tanto, aun cuando es parcialmente fundado el agravio esgrimido por la autoridad demandada el mismo es suficiente para modificar la sentencia definitiva impugnada.

En ese sentido, la Sala de origen se extralimitó en sus funciones al momento de ordenar la devolución de la cantidad de (500,000.00 quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por el indebido cobro de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, pues el juzgador tenía la obligación de analizar en forma definitiva sobre la procedencia del derecho subjetivo del actor a obtener la devolución solicitada, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con el citado derecho, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio interpretativo que a continuación se cita:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA⁴.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2013250, Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, **esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.** En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, **pues con la constatación del respectivo**



derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor. Época: Décima Época, Registro: 2002129, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.), Página: 1084.”

Sentado lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en los artículos 79, fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como en los artículos 8, 9, 10, 16, 74, 126 y 127 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

“Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Capítulo V De la Dirección de Finanzas

“Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

V. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios municipales, así como los impuestos y aprovechamientos estatales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos;

(...)

Ley de Hacienda Municipal Sección Cuarta de las Autoridades

ARTÍCULO 8.- Son Autoridades Fiscales Municipales:

- I. El Ayuntamiento o Consejo Municipal;
- II. El Presidente o Consejo Municipal;
- III. El Síndico de Hacienda;
- IV. El Director de Finanzas o Tesorero Municipal;
- V. Los Recaudadores Municipales; y
- VI. El jefe del Departamento de Ejecución Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Quedan facultadas las autoridades municipales, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar si es el caso, los créditos fiscales omitidos, para esos fines podrá:

- I. Ordenar la inspección de predios, establecimientos y otros lugares similares cualesquiera que sean, cuando lo estime necesario, para llevar a cabo la revisión de la documentación relacionada con las operaciones gravadas por la presente Ley;
- II. Solicitar a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones gravadas por la presente Ley;
- III. Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las leyes fiscales y hacer las denuncias procedentes ante el Ministerio Público en el caso de delitos cometidos en perjuicio de la Hacienda Municipal; y
- IV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución con arreglo a la Legislación Fiscal aplicable.

ARTÍCULO 10.- Las Autoridades Fiscales Municipales tienen las facultades y el deber de vigilar el exacto cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones y obligaciones de los Directores de Finanzas o Tesoreros Municipales:

- I. Cumplir y hacer cumplir las Leyes Fiscales;
- II. Verificar con toda diligencia la recaudación de los ingresos decretados por las Leyes;
- III. Expedir a los contribuyentes comprobantes autorizados de los pagos que se hagan a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal;
- IV. Efectuar los pagos que les sean ordenados por el Presidente o Consejo Municipal, previa orden escrita;
- V. Elaborar la cuenta comprobada del movimiento de caudales habidos en sus oficinas dentro de los primeros quince días hábiles del mes inmediato posterior;
- VI. Implementar las tarjetas y registros que sean necesarios para la recaudación y control de los contribuyentes;
- VII. Cumplir oportunamente con las órdenes y demás instrucciones que le gire el Presidente o Consejo Municipal;
- VIII. En representación del Ayuntamiento o Concejo Municipal, enviar mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, los informes que acrediten las erogaciones y el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en el Programa Operativo Anual. Asimismo, remitir trimestralmente a la mencionada Contaduría, dentro de los quince días siguientes del trimestre respectivo, la cuenta pública para su revisión y calificación trimestral.



Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobado para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados deberán presentarse en el informe mensual correspondiente;

IX. Desempeñar las comisiones que le confiera el Ayuntamiento o Consejo Municipal en asuntos de su competencia;

X. Entregar mensualmente a las Oficinas Recaudadoras del Estado, una relación de los causantes que se hubieren dado de alta o baja en la oficina a su cargo;

XI. Tramitar los expedientes de embargo, avalúos, expedición y fijación de convocatorias de remate y todas las demás diligencias relativas al procedimiento económico coactivo, cuidando de que éstas se practiquen dentro de los plazos legales;

XII. Activar el cobro de las contribuciones, procurando amortizar en lo posible aquellos tributos que han tomado el carácter de rezagos, procediendo en todo caso, contra los contribuyentes morosos con arreglo a la facultad económico coactiva;

XIII. Rendir los informes hacendatarios que les solicite la Contaduría Mayor de Hacienda, el Ayuntamiento o Consejo Municipal o el Presidente o Consejo Municipal o las Autoridades Fiscales y Administrativas del Estado en un plazo de diez días contados desde la fecha en que reciben la solicitud respectiva;

XIV. Proponer al Ayuntamiento o Consejo Municipal, las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos, para lograr la debida concordancia con los ingresos que se perciban, y

XV. Presentar mensualmente al Ayuntamiento o Consejo Municipal un informe de las cantidades que queden disponibles, en cada una de las partidas de gastos globales del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 74.- Son derechos las contribuciones establecidas en la Ley por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio.

ARTÍCULO 126.- El monto de cualquier cobro por concepto de derechos en esta Ley, no será inferior al equivalente de 1 d.s.m.g.v.

ARTÍCULO 127.- Para la expedición de cualquier permiso o autorización a que se refiere este título, la autoridad municipal correspondiente se cerciorará que el interesado haya hecho el pago de los derechos correspondientes señalados en esta Ley ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

Bando de Policía y Gobierno Huimanguillo Tabasco

100 BIS.- Queda prohibido a los particulares, empresas y negocios, efectuar todo tipo de actos tendientes a usufructuar, enajenar, ejercer actos de dominio, y demás actos que implique el uso y aprovechamiento de la vía pública, mediante la delimitación en líneas sin el permiso correspondiente, colocación de cualquier objeto que permita distinguir el uso y explotación de manera personal, que limite el uso de esa vía pública a los demás particulares.

La infracción a este apartado, serán acreedores a una multa que determine el Juez calificador, y en su persistencia, será acreedor a un arresto hasta por 36 horas.

Para la explotación de la vía pública de los particulares, empresas o negocios, deberán solicitar al ayuntamiento el uso de esta, previo comprobación de la necesidad de su uso y mediante pago correspondiente que determinara el Ayuntamiento a través de su autoridad correspondiente, la cual podrá expedirse siempre y cuando no exceda en una medida de 5 metros.

Queda prohibido a los vehículos de más de 10 toneladas, transitar dentro del perímetro central y caminos municipal, sin el permiso correspondiente, así como causar daños al pavimento por el tránsito con cargas excesivas o vibraciones en cualquier camino central o vecinal, los vehículos que por razones de sus actividades deban circular en esta área, deberán contar con el permiso correspondiente, y solo podrán hacerlo en los horarios que para el efecto determine la autoridad vial, el desacato a esta disposición faculta al Ayuntamiento a través de sus unidades auxiliares correspondientes, poder detener cualquier vehículo de estas características, o en su defecto impedir el tránsito y paso en sus caminos centrales o vecinales.

De igual forma queda prohibido abandonar vehículos en la vía pública, pudiendo ser considerados como abandonados aquellos vehículos que permanezcan estacionados en un solo lugar por espacio de una semana, teniendo el ayuntamiento a través de sus dependencias correspondiente, proceder al levantamiento y arrastre de dicha unidad y ponerlo a resguardo quedando a disposición de tránsito municipal.

Así mismo queda prohibido el utilizar la vía pública tales como calles o banquetas, parques, plazas, etc., para uso de talleres mecánicos, mecánicos eléctricos, hojalatería y pintura, ventas de comidas, y cualquier forma de comercio, salvo las que a conceso del cabildo se tenga a bien autorizar, para mantener el sano equilibrio económico del municipio.

Licencias, Permisos, Licencias y Autorizaciones

Artículo 111.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de Anuencia, Permiso, Licencia o Autorización, Según sea, el caso; actos jurídicos que serán expedidos por el Ayuntamiento a través de las Dependencias o Unidades



Administrativas facultadas, previo, pago de los derechos correspondientes efectuado en la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 112.- La Anuencia, Permiso, Licencia o Autorización que otorgue la Autoridad Municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en dicho documento, mismo que no podrá transmitirse o cederse, sino mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso los requisitos y prohibiciones de los ordenamientos legal"s que regulen la materia de que se trate.

Artículo 113.- Se requiere de Anuencia, Permiso, Licencia o Autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

(...)"

115 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;”

Conforme a los citados ordenamientos, se desprende que, los municipios tienen personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, de igual manera los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal.

Al respecto, se enfatiza que, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de anuencia, permiso, licencia o autorización, según sea, el caso, previo, pago de los derechos correspondientes efectuado en la Dirección de Finanzas.

En ese contexto, esta Sala advierte que si bien es cierto los artículos antes citados otorgan la facultad al municipio para cobrar a la parte actora la anuencia municipal para vender y distribuir bebidas alcohólicas en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, lo cierto es que la cantidad que se le cobró a la parte actora por concepto de anuencias municipales para vender y distribuir bebidas alcohólicas en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, no es acorde con lo que establece la ley de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 31 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2

ingresos del ejercicio fiscal del año dos mil quince⁵, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, pues ésta establece que en ese entonces debía cobrarse por ese concepto la cantidad de \$13,257.60 (trece mil doscientos cincuenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), para el pago de anuencias municipales.

Luego entonces, la parte actora realizó el pago por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de anuencias municipales, para vender y distribuir bebidas alcohólicas en el municipio de Huimanguillo, Tabasco; aun y cuando en ese entonces debía cobrarse por ese concepto la cantidad de \$13,257.60 (trece mil doscientos cincuenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), pues estaba previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo Tabasco, por lo que resulta excesivo el pago realizado por la parte actora por concepto de anuencia municipal para vender y distribuir bebidas alcohólicas en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Por lo que se colige que, la sala Instructora no debió ordenar la devolución total de la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por el pago de anuencia municipal, sin analizar sobre la procedencia del derecho subjetivo del actor a obtener la devolución solicitada, pues las Anuencias Municipales está contempladas como derechos por prestación de servicios, y es una obligación de la parte actora realizar el pago de los derechos correspondientes para poder vender y distribuir bebidas alcohólicas en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, para no causar un menoscabo a la Hacienda Municipal, pues el hecho de que la autoridad demandada haya realizado un cobro excesivo, ello no significa que se les tenga que exentar del cobro por la anuencia municipal.

Luego, es dable concluir que, en términos de lo previsto en los párrafos anteriores, aun cuando la Sala responsable ordenó la devolución del impuesto pagado sin tomar en cuenta que las Anuencias Municipales está contempladas como derechos por prestación de servicios en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal dos mil quince, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y que es obligación de la parte

⁵ <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/9/320>

actora realizar el pago de los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas del municipio de Huimanguillo, Tabasco, se modifica la sentencia para efectos de que la Sala Instructora ordene la devolución de la cantidad de \$486,742.40 (cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos 40/100 moneda nacional), diferencia que resulta por el cobro real de la anuencia municipal contemplada en ese entonces en la Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de dos mil quince.

En consecuencia de todo lo anterior, al haber resultado por una parte **inoperantes** y por otra **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de agravio vertidos por el Presidente Municipal, Segunda Regidora, Primer Sindico de Hacienda, Director de Finanzas, Coordinador de Normatividad y Fiscalización todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, este Pleno **modifica** la sentencia de fecha **once de julio de dos mil diecinueve**, a través del cual se ordenó la devolución del indebido cobro de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, emitido por la Dirección de Finanzas Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **869/2015-S-3**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto por el Presidente Municipal, Segunda Regidora, Primer Sindico de Hacienda, Director de Finanzas, Coordinador de Normatividad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 33 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 080/2019-P-2

y Fiscalización Todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de principal.

TERCERO.- Son por una parte **inoperantes** y por otra **parcialmente fundados y suficientes**, los agravios planteados por la autoridad demandada, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Se **modifica** la sentencia de **once de julio de dos mil diecinueve**, dictado por la **Tercera** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente jurisdiccional **869/2015-S-3**, para efectos de que se ordene a la autoridad demandada haga la devolución de la cantidad de \$486,742.40 (cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos 40/100 moneda nacional), diferencia que resulta por el cobro real de la anuencia municipal contemplada en la Ley de Ingresos del Municipio de Huimanguillo Tabasco, de dos mil quince.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-080/2019-P-2** y del juicio contencioso administrativo **869/2015-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-080/2019-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”